

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2021-00113 - 00
SOLICITANTE: MARÍA CLAUDIA BOSIGAS CARDOZO

**IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO APROBADO
DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
CONFORME AL ARTÍCULO 557 DEL CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación impetrada por la acreedora **MARTHA INES PEÑUELA POVEDA**, quien actúa por intermedio de apoderado, contra el **ACUERDO DE PAGO APROBADO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** iniciado por la señora **MARÍA CLAUDIA BOSIGAS CARDOZO**.

II. EL ACUERDO

El 20 de abril de 2021, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., se emitió acuerdo de pago respecto a las acreencias ostentadas por la señora **MARÍA CLAUDIA BOSIGAS CARDOZO**, quien elevó la siguiente proposición,

SE SOLICITA CONDONACIÓN DE INTERESES PASADOS Y FUTUROS, PAGO TOTAL DE CAPITAL DEL 100% EN UN TÉRMINO DE 60 MESES EN CUOTAS IGUALES MENSUALES Y SUCESIVAS DE SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$734.738,93) PAGOS QUE SE REALZARAN EN ORDEN DE PRELACIÓN LEGAL Y A PRORRATA ENTRE LOS ACREEDORES PERTENECIENTES EN UNA MISMA CLASE. SE INICIA LOS PAGOS EL DÍA 7 DE MAYO DEL AÑO 2021 Y FINALIZA EL DÍA 7 DE ABRIL DEL 2026. ESTOS PAGOS SE REALIZAR LOS DÍAS 7 DE CADA MES, SI FUERA FESTIVOS SE PAGARÁ EL DÍA ANTERIOR HÁBIL. TENIENDO EN CUENTA EL ACUERDO DE PAGO NO. 378 DEL AÑO 2018 CUYO DEUDOR ES LIBARDO CHILA, QUE CURSAN TAMBIÉN COMO ACREEDORES HIPOTECARIOS RESPECTO A LOS MISMO PRODUCTOS OBJETO DE ESTA NEGOCIACIÓN, MARTHA INES PEÑUELA POVEDA Y

QUALITY CONTACT SAS; A QUIENES SE LES HA VENIDO PAGANDO CONFORME DICHO ACUERDO Y QUIENES COMENZARAN A RECIBIR LOS PAGOS DE ESTE ACUERDO Y ASÍ SALDAR LO ADEUDADO.

La propuesta planteada por la señora **MARÍA CLAUDIA BOSIGAS CARDOZO**, fue aprobada por una votación positiva del 62 % de sus acreedores.

Por lo el anterior, el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L.P. dispuso que, *En consideración a que los interesados asistieron y se llegó a un **ACUERDO** el centro de conciliación ASEMIGAS L.P expide el presente **ACUERDO DE PAGO**.*

Inconforme con la decisión la acreedora **MARTHA INES PEÑUELA POVEDA**, por intermedio de apoderado, impugnó el acuerdo.

III. LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el impugnante, que debió tomarse en cuenta, que el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2011- 1065 del Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C. y que hoy cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el que la señora **MARTHA INES PEÑUELA POVEDA** es cesionaria demandante, cuenta con una sentencia que es cosa juzgada.

Sostiene, que la solicitante debió presentar ante el centro de conciliación, copia autentica de la sentencia que se dictó en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2011 1065, para dar claridad sobre la negociación y debió guiarse por lo ordenado en la citada decisión, donde reposan no solo los valores del capital sino los de sus respectivos intereses

Asegura, que no se puede desconocer el orden Constitucional y legal con un acuerdo de pago suscrito entre particulares

Solicita, que como quiera que la deuda a negociar con la señora **MARTHA INES PEÑUELA POVEDA** ya tiene sentencia y opera la cosa Juzgada, no debe tenerse en cuenta el acuerdo conciliatorio, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia y la Ley

IV. DE LA CONTESTACIÓN

La señora **MARIA CLAUDIA BOSIGAS CARDOZO** respecto a los elementos alegados como base de la impugnación señaló, que no se ha desconocido el estado del proceso ejecutivo número 2011-1065, y menos aún se ha vulnerado el derecho al debido proceso

de la acreedora impugnante, ni el principio de seguridad jurídica, toda vez, que los valores reportados dentro de la negociación corresponden a los mismos del proceso ejecutivo en mención.

Indica, que no se ha desconocido que el proceso ejecutivo cuenta con sentencia en firme, además, que se aportó una liquidación de crédito con fecha posterior a la sentencia, en donde se tomó como base un capital de veintitrés millones cuatrocientos sesenta mil doscientos noventa pesos M/te (\$23.460.290).

Asegura, que no era su obligación aportar la sentencia mencionada, pues dentro de los requisitos dispuestos en el artículo 539 del Código General del Proceso, no se exige aportar la misma para el inicio del proceso de negociación de deudas; razón por la que se allegó el mandamiento ejecutivo de pago y la liquidación de créditos en mención.

Concluye, que el acuerdo respeta el orden de prelación legal, pagando en las primeras 53 cuotas las acreencias de tercera clase; y de la cuota 54 a la 60, el crédito de quinta clase, así como tampoco se están dando condiciones diferentes a los acreedores hipotecarios a quienes se les está pagando a prorrata.

V. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de **IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA.**, el artículo 557 del Código General del Proceso señala:

El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Sostiene su replica el apoderado de la señora **MARTHA INES PEÑUELA POVEDA**, en que al contar con sentencia ejecutoriada el proceso ejecutivo hipotecario cuya acreencia fue incluida en el acuerdo de la **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **MARÍA CLAUDIA BOSIGAS CARDOZO**, en su criterio,

con el acuerdo aprobado el 21 de abril de 2021, se transgrede el principio de cosa juzgada.

Respecto a las manifestaciones del apoderado de la acreedora impugnante, debe tomarse en cuenta lo expuesto en el inciso segundo del artículo 553 del Código general del proceso, que al tenor señala, *“Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.*

A su vez, el numeral primero del artículo 545 del Estatuto Procesal Civil, **“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**

De las normas reseñadas se colige que dentro del trámite de negociación de deudas, se dispone la suspensión de los procesos que hubieran sido iniciados en contra del deudor, y a su vez el acuerdo, debe comprender exclusivamente el capital de las obligaciones reseñadas, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional.

En el presente asunto, reclama el impugnante, que debe prevalecer la sentencia emitida dentro del proceso hipotecario en el que es demandante la señora **MARTHA INES PEÑUELA POVEDA**, no obstante, debe recalcar que, conforme a la normatividad reseñada, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no vislumbra en si una decisión alterna a las disposiciones que se hubieran adoptado dentro de los procesos iniciados por los acreedores ante la respectiva jurisdicción.

Por el contrario, y tal como lo señala el artículo 553 de la Norma Adjetiva Civil, el trámite comprende la suspensión de todos los procesos que se hubieran adelantado contra el deudor, con la salvedad, que cualquier actuación posterior a ello, cobrara efectos de nulidad, sin embargo, dicha determinación, no configura una decisión alterna o paralela a las providencias emanadas por el respectivo Juez de conocimiento, pues se trata de la

cesación o interrupción de los efectos de dichos pronunciamientos, entre tanto se establece el cumplimiento del acuerdo aprobado dentro del trámite de negociación.

Así la cosas, frente a la impugnación remitida ante esta sede, según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes, condiciones que no concurren al reclamo que eleva el apoderado de la acreedora **MARTHA INES PEÑUELA POVEDA**, en la medida, que las disposiciones adoptadas en el trámite de negociación de deudas, tienen la virtud de suspender las decisiones de la respectiva jurisdicción, y prevalecerán hasta tanto se acredite el cumplimiento del acuerdo alcanzado, pero no comportan por sí mismas, un pronunciamiento que revoque lo ya decidido en el respectivo proceso.

En este orden, aun cuando en el proceso ejecutivo hipotecario número 2011-1065 cuya acreedora es la señora **MARTHA INES PEÑUELA POVEDA**, existe sentencia ejecutoriada, en razón al trámite del proceso de negociación de deudas, dicha decisión se encuentra suspendida por disposición legal, y está supeditada al cumplimiento del acuerdo alcanzado el 21 de abril de 2021, sin que dicha situación, represente un desconocimiento de lo actuado dentro del proceso, o que se trate de una instancia paralela que desconozca lo actuado en dicha causa.

Por lo anterior, al haberse acogido la deudora a los beneficios del trámite de insolvencia, todas las acreencias que fueron reseñadas en el procedimiento y que se encuentren cursando ante la respectiva jurisdicción, deben ser suspendidas, y una vez alcanzado el acuerdo para el pago de deudas, se encuentran sujetas al cumplimiento del mismo, sin que dicha prerrogativa pueda ser vista un desconocimiento de lo allí decidido o la transgresión al principio de cosa juzgada, pero en ese escenario, dichas deudas se apartan del trámite procesal en que se encuentran y se acogen al acuerdo alcanzado en el trámite de la negociación.

De lo expuesto se puede concluir, que el acuerdo aprobado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L.P., no se encuentra quebrantando garantías constitucionales y/o legales de la acreedora **MARTHA INES PEÑUELA POVEDA**, en el entendido que, (i) se está ejerciendo el derecho sobre el capital de la deuda que corresponde a la señora **MARÍA CLAUDIA BOSIGAS CARDOZO**, (ii) se ubica la acreencia en el orden que legalmente impone la prelación de créditos que reseña el artículo 2499 del Código Civil (tercera Clase), y lo más importante,

(iii) obedece a la aprobación mayoritaria de los acreedores que exige el numeral segundo del artículo 553 del Estatuto Adjetivo Civil.

Así las cosas, de la revisión del acuerdo conciliatorio del cual se solicita su impugnación, puede establecer que este fue logrado con un sesenta y dos por ciento 62% de aprobación los acreedores, por lo que las manifestaciones del apoderado de la acreedora **MARTHA INES PEÑUELA POVEDA** resulta insuficientes para derribarlo, en la medida que no se logra establecer que se infrinja el orden legal de prelación de créditos o que contenga cláusulas que desconozcan la Constitución o la ley.

En este orden de ideas, se concluye que no hay lugar a dar paso a la impugnación planteada por el apoderado de la señora **MARTHA INES PEÑUELA POVEDA**, por cuanto, una vez revisada la calificación y graduación de créditos con lo dispuesto en el acuerdo, para todos los efectos legales incluyó a cada uno de los acreedores que acudieron a ejercitar sus derechos y teniendo en cuenta el precepto normativo que contrae la prelación de los créditos, por lo que estando ajustado el acuerdo de pago a los preceptos legales y constitucionales, no hay lugar a declarar la nulidad del mismo.

Bajo los anteriores preceptos, puede determinarse palmariamente que la réplica del impugnante carece de sustento legal alguno, en tanto el acuerdo de 21 de abril de 2021, como se reseñó a lo largo de esta considerativa, no reemplaza ni genera una instancia alterna a las decisiones adoptadas dentro del proceso hipotecario ejecutivo número 2011-1065 cuya acreedora es la señora **MARTHA INES PEÑUELA POVEDA**, pero si suspende lo allí resuelto, hasta tanto se establezca el cumplimiento del acuerdo, situación que se encuentra respaldada en las disposiciones legales del *Procedimiento de Negociación de Deudas*, y no comporta una trasgresión a derechos fundamental alguno.

Corolario de lo expuesto, se declarará infundada la impugnación por el apoderado de la señora **MARTHA INES PEÑUELA POVEDA**, contra el **ACUERDO DE PAGO APROBADO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** iniciado por la señora **MARÍA CLAUDIA BOSIGAS CARDOZO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la impugnación impetrada por el apoderado de la señora **MARTHA INES PEÑUELA POVEDA**, contra el **ACUERDO DE PAGO APROBADO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** iniciado por la señora **MARÍA CLAUDIA BOSIGAS CARDOZO**.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P., para que proceda a dar ejecutoria al acuerdo de pago de 21 de abril de 2021, emanado dentro **DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** iniciado por la señora **MARÍA CLAUDIA BOSIGAS CARDOZO**

TERCERO: ADVERTIR a los interesados en este asunto, que de conformidad con lo preceptuado por el inciso 1 del artículo 552 del Código General del Proceso, **contra esta decisión no procede ningún recurso.**

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 2 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario